

NOTAS DOCENTES

DEL EXTRANJERO

EL CONSEJO NACIONAL DE LA EDUCACIÓN, DE LAS CIENCIAS Y DE LAS ARTES DE ITALIA

Su Ley constitutiva.

RIGIENDO con carácter supremo las diversas ramas de la educación, coexistían en Italia diferentes elevados organismos que con su independencia de acción malograban, a veces, los intereses vitales de la cultura, entorpeciendo y hasta paralizando las importantes funciones que de todos los órdenes se derivan de aquella rama vital para el Estado y el ciudadano.

A subsanar tales defectos llegó el Real decreto-ley número 1.673, de 21 de noviembre de 1938, XVI, convertido en Ley en 16 de enero del año siguiente (número 289), que se completó de manera definitiva y con arreglo a las necesidades presentes y futuras por el Real decreto-ley de 16 de los mismos mes y año, solemnemente promulgado al transformarse en Ley número 929, con fecha 1º de junio del año XVII de la Era Fascista.

Su importancia y trascendencia justifican plenamente su transcripción a estas columnas con sujeción estricta al articulado original.

El contenido de la disposición es el siguiente:

ARTÍCULO 1º Queda instituido el Consejo Nacional de la Educación, de las Ciencias y de las Artes, que falla sobre los asuntos de carácter general referentes a la enseñanza y a la cultura.

El Consejo se divide en seis Secciones:

Primera. Para la enseñanza elemental, integrada por dieciséis miembros.

Segunda. Para la instrucción media, técnica y artística, compuesta de veinticinco miembros.

Tercera. Para la instrucción media clásica, científica y magistral (Normal), constituida por dieciséis miembros.

Cuarta. Para la instrucción superior, dirigida por treinta y ocho miembros.

Quinta. Para las antigüedades y Bellas Artes, integrada por treinta y un miembros.

Sexta. Para las Bibliotecas, contando como miembros directores a catorce.

Del Consejo forman parte, por derecho propio, el Secretario del Partido Nacional Fascista y el Presidente de la Real Academia de Italia.

Asimismo interviene en el Pleno del Consejo el Director general de Sanidad y un representante del «Consiglio Nazionale delle Ricerche» (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas).

ARTÍCULO 2º La primera Sección falla acerca de los asuntos pertinentes a la Enseñanza primaria (Elemental) y a la educación moral e intelectual de la infancia.

Forman parte de esta Sección:

El Director general de Instrucción Elemental.

El Director general de los Italianos en el extranjero.

El Delegado Nacional de la Sección Escuela Elemental de la «Asociación Fascista de la Escuela».

El Jefe del Estado Mayor de la Juventud Italiana del Lictor.

El Presidente de la Confederación Fascista de Profesionales y Artistas.

Y cinco miembros elegidos entre los Inspectores centrales para la Instrucción Elemental, más seis personas elegidas entre particulares de reconocida competencia.

ARTÍCULO 3º La segunda Sección resuelve sobre las materias pertinentes a la Instrucción media, técnica y artística, formando parte de ella:

El Director general de Instrucción Media Técnica.

El Director general de Antigüedades y Bellas Artes.

El Director general de los Italianos en el extranjero.

Dos representantes del Ministerio de las Corporaciones.

Dos Inspectores centrales para la Enseñanza Media.

Un Director o Profesor de Instituto de Instrucción Media Técnica.

Un Presidente de Consorcio Provincial para la misma Instrucción.

Un Presidente o Director de una Real Escuela o Instituto de Arte.

El Jefe de Estado Mayor de la Juventud Italiana del Lictor.

El Delegado nacional de la Sección de Escuela Media de la Asociación Fascista.

Un representante del Centro Nacional de la Enseñanza Media.

Los Presidentes de las Confederaciones Fascistas; y

Tres miembros elegidos entre personas particularmente competentes.

ARTÍCULO 4º La tercera Sección se ocupa de la Instrucción Media, Clásica, Científica y Magistral (Normal), formando parte de ella:

El Director general de dichas especialidades.

El Director general de los Italianos en el extranjero.

Tres Inspectores centrales para la Enseñanza Media.

Dos Directores o Profesores de Institutos de la especialidad de la Sección.

El Presidente de la Confederación Fascista de Profesores y Artistas.

El Jefe de Estado Mayor de la Juventud Italiana del Lictor.

El Delegado nacional de la Sección Escuela Media de la Asociación Fascista de tal Escuela.

Un representante del Centro Nacional de Enseñanza Media; y

Cinco miembros elegidos entre personas de reconocida competencia.

ARTÍCULO 5º La cuarta Sección resuelve en los asuntos que se relacionan con la Enseñanza universitaria y la alta cultura.

Forman parte como miembros:

El Director general de la Instrucción Superior.

El Delegado nacional de la Sección de Profesores Universitarios y Ayudantes de la Asociación Fascista de la Escuela.

El Vicesecretario del G. U. F. (Gioventù Universitaria Fascista).

Los Presidentes de las Confederaciones Fascistas.

Veinte miembros seleccionados entre los Rectores y Profesores de Institutos de Instrucción Superior; y

Seis elegidos entre personas particularmente competentes.

ARTÍCULO 6º La quinta Sección tiene como de su competencia lo que afecta a las Artes, musical y dramática; a la protección y al fomento del Patrimonio artístico, arqueológico y paleontológico nacional, y a la protección de las bellezas naturales y del paisaje. Integran esta Sección:

Los Directores generales de los siguientes ramos:

de Antigüedades y Bellas Artes;

del Turismo;

del Teatro;

de la Edilicia y Obras higiénicas.

El Delegado nacional de la Sección de Bellas Artes y Bibliotecas de la Asociación Fascista de la Escuela.

El Presidente de la Federación Nacional Fascista de los Artesanos.

El Presidente de la Federación Nacional Fascista de los Comerciantes de productos artísticos y de artesanía.

El Presidente de la Federación Nacional Fascista de Propietarios de Palacios.

Un representante del Comité Nacional para las Artes populares (folklore).

El Presidente de la Confederación Turística Italiana.

Tres representantes de la Confederación Fascista de los Profesionales y Artistas.

Un miembro del Consejo Superior de Obras Públicas, designado por el Ministro de dicho ramo.

Dos miembros elegidos entre los Inspectores generales (Sovrintendenti) de las antigüedades, arte medieval y moderno.

Quince miembros seleccionados entre personalidades competen-

tes en Arqueología, Arquitectura, Pintura, Escultura, Música, Arte dramático e Historia del Arte.

ARTÍCULO 7º La sexta Sección se ocupa de la ordenación de los servicios de las Bibliotecas públicas de cualquier naturaleza, de la protección bibliográfica, difusión y del arte del libro.

Integran esta rama:

El Director general de las Academias, de las Bibliotecas, de los Asuntos generales y del personal.

El Delegado nacional de la Sección de Bellas Artes y Bibliotecas de la Asociación Fascista de la Escuela.

El Presidente de la Confederación Fascista de los Profesionales y Artistas.

El Director general de la Prensa italiana.

Un representante del Ministerio de la Gobernación perteneciente a la Administración de los Archivos del Estado.

Dos Profesores universitarios.

Cuatro miembros seleccionados entre los Inspectores generales (Sucrintendenti) bibliográficos, los Inspectores bibliográficos y los Directores de Bibliotecas públicas gubernamentales.

Tres miembros elegidos entre personas de reconocida competencia.

ARTÍCULO 8º El Consejo Nacional de la Educación, de las Ciencias y de las Artes está presidido por el Ministro, que nombra a un Vicepresidente entre los Presidentes de las Secciones, de los que trata el artículo siguiente.

Reúne el Consejo en sesión ordinaria una vez al año, y con carácter extraordinario, cuando el Ministro lo considera oportuno.

ARTÍCULO 9º El Presidente de cada Sección es nombrado por el Ministro entre los miembros de la Sección misma, para tratar de los asuntos que son sometidos a las Secciones por las competentes Oficinas del propio Ministerio.

Cuando el Ministro considera conveniente, puede disponer la reunión del Claustro, en única Sección, de dos o más Secciones, para tratar de asuntos que interesan la competencia de aquellas Secciones mismas.

Tales reuniones estarán presididas por el Vicepresidente del Consejo Nacional. El Ministro presidirá de derecho cuando intervengan en la reunión una o más Secciones.

ARTÍCULO 10. Los Consejeros quedan nombrados por Real decreto, tras propuesta del Ministro de Educación Nacional. Desempeñan sus cargos por un período de tres años y pueden ser reelegidos.

Los que sean nombrados en el curso de dichos tres años, cesan en sus cargos, al acabar el trienio, cuando lo hagan los demás que componen el Consejo.

ARTÍCULO 11. Dentro de cada Sección se establece, por Decreto del Ministro, una Junta integrada por el Presidente de la Sección y de cinco Consejeros, la cual falla acerca de las cuestiones que al Ministro le parezcan bien, por razones de urgencia, de someter a su examen.

ARTÍCULO 12. Los miembros de las Juntas de cada una de las Secciones constituyen la Junta general del Consejo Nacional, que resuelve en las cuestiones de competencia del Consejo mismo, que, a juicio del Ministro, considere conveniente someter a su consideración, por su carácter urgente.

ARTÍCULO 13. El Ministro goza de la facultad de limitar la participación de algunos miembros de las Secciones solamente a esas sesiones en las que se deban tratar cuestiones que requieran su específica competencia.

ARTÍCULO 14. Por cada materia, puede el Ministro constituir, dentro del Consejo Nacional, Juntas especiales, a las que pueden ser agregadas personas que no pertenezcan al Consejo mismo.

ARTÍCULO 15. Dentro de la Sección para la Instrucción superior, queda constituido un Tribunal de Disciplina para los procedimientos de aquella índole que se relacionen con los Catedráticos de las Reales Universidades y de los Reales Institutos de Instrucción superior.

Dicho Tribunal está integrado por el Vicepresidente del Consejo, que lo preside, y de ocho miembros nombrados por el Ministro de entre los Consejeros.

ARTÍCULO 16. Los poderes en materia de disciplina para el personal directivo y docente de las Escuelas y de los Institutos de Instrucción Media Clásica y Científica, Magistral y Técnica, y de las Escuelas e Institutos de Instrucción Artística, están confiados a un Consejo de Disciplina, que se halla integrado por el Vicepresidente del Consejo Nacional, que asume la Presidencia; por tres Catedráticos de Universidad y por un Director provincial de Estudios.

El funcionario del Ministerio encargado de cumplir las misiones ante el Consejo debe ser de un grado no inferior al sexto. (Capo Sezione, Jefe de Administración en España.)

Los poderes disciplinarios para el personal de las Secretarías de los Institutos de Enseñanza Media Clásica, Científica y Magistral, para el personal técnico-administrativo y de vigilancia de los Institutos y Escuelas de Instrucción Media Técnica (que no estén a cargo de entidades locales), y para el personal de Secretaría y técnico de los Institutos y Escuelas de Instrucción Artística, están confiados al Tribunal de Disciplina del Ministerio.

Al mismo Tribunal competen los poderes disciplinarios para el personal subalterno de dichos Institutos y Escuelas. Acerca del procedimiento para con el personal que se indica en el párrafo cuarto de este artículo, falla el Consejo de Administración del Ministerio.

En los procedimientos sobre el personal a que se contrae el párrafo quinto del presente artículo, resuelve el Consejo de Administración para el personal subalterno del Ministerio.

ARTÍCULO 17. Las funciones de Secretario del Consejo Nacional y del Consejo de Disciplina para el personal directivo y docente de las Escuelas e Institutos de Instrucción Media y Artística, serán desempeñadas por funcionarios del grupo A (Doctores) de la Administración Central de Educación Nacional.

ARTÍCULO 18. La liquidación de la indemnización y de las dietas y el reembolso de los gastos de viaje a los miembros del Consejo Nacional, se efectúa con arreglo a las normas establecidas por diferentes disposiciones, cuya enumeración obviamos.

El pago de dichas indemnizaciones se efectúa por orden de pago

al Habilitado del Ministerio. La liquidación correspondiente se hará por el Secretario del Consejo, que firmará las órdenes de abono.

ARTÍCULO 19. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedan suprimidos:

El Consejo Superior de la Educación Nacional.

El Consejo Superior de las Antigüedades y Bellas Artes.

La Comisión Central para las Bibliotecas.

La Consulta para la Protección de las Bellezas Naturales.

El Tribunal de Disciplina para los Catedráticos de Universidad, prescrito por el artículo 89 del Real decreto de 31 de agosto de 1933-XI, número 1.592.

El Consejo de Disciplina para el personal directivo y docente de los Institutos de Instrucción Media, instituido con el artículo 3º del Real decreto-ley de 16 de septiembre de 1935-XIII, número 1.845.

La Comisión de Disciplina para el personal de los Reales Institutos de Instrucción Artística de que trata el artículo 8º del Real decreto-ley de 2 de diciembre de 1935-XIV, número 2.081.

El Consejo de Administración y de Disciplina para los maquinistas y los bedeles de los Institutos de Instrucción Media a que se refiere el artículo 192 del Real decreto-ley de 27 de noviembre de 1924-III, número 2.367.

El Comité Central para los Consorcios (Asociaciones) de Instrucción Técnica, instituido con el artículo 23 del Real decreto-ley de 26 de septiembre de 1935-XIII, número 1.946.

Las funciones del Comité Central para los Consorcios de Instrucción Técnica se confían a la Sección de la Instrucción Media, Técnica y Artística.

ARTÍCULO 20. Se aplica al Consejo Nacional la disposición del artículo 5º del Real decreto-ley de 20 de junio de 1935-XIII, número 1.070.

Queda derogada la disposición del artículo 35 del Real decreto de 22 de diciembre de 1932-XI, número 1.735.

También quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las que están contenidas en el presente Decreto o las que resulten incompatibles con ellas.

ARTÍCULO 21. El presente Decreto entra en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial del Reino*.

ARTÍCULO 22. El presente Decreto será presentado al Parlamento para su conversión en Ley. El Ministro que lo propone queda autorizado a presentar el correspondiente proyecto de Ley.

Ordenamos que el presente Decreto, con sello del Estado, sea insertado en la *Colección Oficial de las Leyes y Decretos del Reino de Italia*, mandando a quien le corresponda, observarlo y hacerlo observar.

21 de noviembre de 1938-XVI.

De esta suerte, y por la elevada Entidad cuya Ley constitutiva acabamos de transcribir, todos los problemas relacionados con la educación han quedado centralizados en Italia por medio de este Organismo, que, al asumir la diversidad de las funciones expresadas, reúne en sí la totalidad de las encomendadas al Ministerio de Educación Nacional, al que permite una actividad segura y eficaz por el estimable procedimiento unificador característico del Consejo Nacional de la Educación, de las Ciencias y de las Artes.